

## SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



## FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 44.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo consultado por algunas Juntas de Instruccion pública, se ha servido disponer que se dispense de acreditar estudios previos á las aspirantes al exámen para el título de maestras hasta que, hecha la declaracion de Escuelas-modelos, se disponga lo conveniente sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1858. —Guendulain.—Sr. Director general de Instruccion pública.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Febrero de 1858, en el pleito pendiente ante Nos por recur-

so de casacion interpuesto por Telesforo Parra, en concepto de marido de Tomasa Parra, vecinos de Zarza del Tajo, contra la sentencia definitiva de la Sala segunda de la Real Audiencia de Albacete de 1.º de Octubre último, que declara haber lugar al artículo de incontestacion propuesto por D. Pedro María Segovia y Carmelo Herreros á la demanda deducida por el Parra, pidiendo la nulidad del testamento cerrado que ante el propio D. Pedro María Segovia otorgó en 25 de Agosto de 1856 el presbítero Don Bonifacio Loeches.

Resultando que el Telesforo Parra, en el indicado concepto, presentó la demanda pidiendo, por las razones que espuso, la nulidad del testamento cerrado del espresado presbítero.

Resultando que el Escribano Don Pedro María Segovia y Carmelo Herreros, herederos fideicomisarios nombrados en dicho testamento propusieron artículo de incontestacion á la indicada demanda, porque si bien era cierto el parentesco que la mujer de Parra tenia con el testador, lo era tambien que viviendo la madre no podia aquella, y mucho ménos su marido, ejercitar semejante accion con arreglo á derecho.

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 7 de Agosto último, en que, considerando que siendo la madre de dicha Tomasa parienta mas inmediata del espresado testador que la Tomasa, su hija, á aquella correspondia princi-

palmente y en primer orden proponer la demanda de nulidad; y dejando á salvo cualquier derecho por cesion ó requerimiento previo á la madre, y en el caso de esta negarse á usarlo, declaró haber lugar al artículo de incontestacion, sentencia que fué confirmada por la Sala segunda de dicha Real Audiencia en 1.º de Octubre próximo pasado:

Resultando, por último, que contra dicha sentencia se ha interpuesto el presente recurso de casacion, fundado en haberse infringido la doctrina legal «de que no pueden resolverse sin sustanciacion ordinaria por todos sus trámites las excepciones perentorias» y el artículo 237 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert.

Considerando que, segun el artículo 1.014 de la misma ley, es indispensable, para que proceda el recurso de casacion contra sentencia que haya recaido sobre un artículo, que esta ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que la expresada sentencia, lejos de hacer imposible la continuacion del juicio, deja, por el contrario, expresamente á salvo cualquier derecho que á Telesforo Parra, como marido de Tomasa Parra, asista para continuarlo, ora por cesion que á la misma haga su madre del derecho ó acciones que le asistan, ora porque, requerida á ello, se niegue á ejercitarlas;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al ex-

presado recurso de casacion, y en su consecuencia condenamos á la parte recurrente en las costas y en la pérdida del depósito, con arreglo al artículo 1.062 de dicha ley de Enjuiciamiento, distribuyéndose la cantidad depositada en la forma prescrita en el art. 1063.

Se previene al Letrado que suscribió el escrito de demanda, que en lo sucesivo observe estrictamente lo prescrito en el art. 224 de dicha ley, en cuanto á la obligacion de exponer sucintamente los hechos y los fundamentos de derecho; al Juez de primera instancia de Tarazona que haga observar lo dispuesto en dicho artículo, y al Relator de la misma Audiencia que ha entendido en dichos autos, que haga notar á la Sala los defectos de esta clase y de cualquier otra naturaleza que haya en la sustanciacion.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias á la redaccion de la Gaceta para su publicacion, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, en observancia del art. 1.064 de la misma ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Po-



nente en estos autos, de que certificado como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho supremo Tribunal.

Madrid 8 de Febrero de 1858.—José Calatraveño.

Es copia de su original de que certifico. Madrid 9 de Febrero de 1858.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Febrero de 1858, en el pleito ante Nos pendiente por recurso de casacion interpuesto por D. Vicente Puiggali, contra la sentencia definitiva dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, por la cual, revocando la del inferior, absuelve á Doña Ines Llevat de la demanda.

Resultando de un pliego del sello cuarto del año 1849, fechado en Barcelona, y en el que aparecen firmando como testigos D. Miguel Espinos, Juan Mata y Jaime Marmon, que en 23 de Diciembre del referido año confesó Rafael Rugé haber recibido de Vicente Puiggali la cantidad de 2.250 duros á préstamo y con el interes anual de por 6100 mientras él ó sus herederos no la devolviesen, hipotecando especialmente al pago un crédito de 3.000 duros contra D. Antonio Carros:

Resultando que al dorso de la indicada obligacion hay dos notas sin firma alguna, en las que aparecen cobradas á cuenta dos cantidades, la una en calderilla, de 247 duros, y la otra en plata de 265:

Resultando que en 12 de Febrero de 1856 presentó Puiggali su demanda, alegando que Rugé, al tiempo de su fallecimiento, le debía 1.738 duros, cantidad que habia reclamado en vano de su viuda y heredera Doña Ines Llevat, y que noticioso de que iba á procederse á un reparto en el concurso de D. Antonio Carros, contra el cual tenía el difunto Rugé un crédito de 3.000 duros que habia hipotecado á favor suyo, segun aparecia en la obligacion que presentaba, pedia se mandase al Síndico que tuviese por embargadas las cantidades procedentes de dicho crédito que pudiesen corresponder á Doña Ines Llevat, solicitud á la que accedió el Juzgado:

Resultando que en 12 del siguiente mes de Marzo renovó el actor, concretándola á 1.738 duros, cantidad cuya entrega pidió con los in-

tereses, daños y costas correspondientes:

Resultando que Doña Ines Llevat en su contestacion calificó de falsa civilmente la obligacion en que se apoyaba la demanda, y pidió se la absolviera de ella con las costas:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, dirigió la suya el actor á justificar con las declaraciones de dos de los testigos firmantes del documento su eficacia y validez, y que la demandada solicitó el cotejo de la firma de su difunto marido Rugé, que aparecia en la obligacion, con otras indubitadas:

Resultando que los peritos nombrados por las partes declararon que las diferencias que advertian entre la una y las otras firmas les inducian á creer que la del vale ó documento habria sido imitada:

Resultando que en 20 de Noviembre de 1856 el Juez de primera instancia condenó á la demandada al pago, con los intereses de la cantidad pedida, y que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona en 23 de Junio del mismo año revocó la indicada providencia y absolvió á Doña Ines Llevat de la demanda; sentencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 32, título 16, Partida 3.ª; las 114 y 119, título 18, y la doctrina legal constantemente seguida por los Tribunales.

Vistos, siendo Ministro Ponente D. Sebastian Gonzalez Nandin.

Considerando que la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, apreciando del modo que lo ha hecho en los fundamentos de su sentencia las pruebas presentadas por las partes en este pleito, obró en uso de las facultades que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que promulgada dicha ley, carece de aplicacion, en casos como el presente, la 32, título 16, Partida 3.ª, que es una de las que se suponen infringidas por el recurrente.

Considerando que la 114 y 119, título 18 de la indicada Partida igualmente citadas como infringidas, en su referencia á documentos privados exigen para su validez y eficacia en juicio la posterior deposicion de testigos, aun la de aquellos presenciales del acto, cuyos nombres aparezcan en el documento, que son, por lo mismo, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 317 de la ley de Enjuicia-

miento, tan inaplicables como la primera al presente recurso, y que ninguna de ellas, por consiguiente, ha sido infringida en la sentencia de cuya casacion se trata:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casacion, y en su consecuencia, condenamos á la parte recurrente en las costas conforme prescribe el artículo 1.062 de la ley de Enjuiciamiento civil; devolviéndose los autos á la Audiencia con la correspondiente certificacion á costa del mismo con arreglo al art. 1.067 de la misma ley.

Se previene al Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona que en la redaccion de sus sentencias observe lo prevenido en el art. 333 de la referida ley de Enjuiciamiento.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias á la Redaccion de la *Gaceta* para su publicacion y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, en observancia del art. 1.064 de la misma ley, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 8 de Febrero de 1858.—José Calatraveño.

Es copia de su original, de que certifico. Madrid 9 de Febrero de 1858.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta* núm. 45.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes las cuentas generales definitivas del

ejercicio de 1853, acompañadas del certificado que sobre las mismas ha expedido el Tribunal de Cuentas del Reino, y del proyecto de ley para su aprobacion, conforme á los artículos 41 y 42 de la ley de Contabilidad.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

## Á LAS CÓRTES.

La ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 previene en sus artículos 30, 31, 41 y 42 que el Ministro de Hacienda presente anualmente á las Córtes una cuenta general impresa con la competente division de ramos, y que á las cuentas definitivas, que forman parte de las generales de cada año, acompañen las certificaciones del Tribunal de Cuentas de hallarse conformes con las particulares sometidas á su exámen, notando las diferencias, si las hubiere; y el proyecto de ley para su aprobacion definitiva.

Cumplido este servicio en otras épocas respecto de las cuentas generales de 1850, 51, 52, 53 y 54, y de las definitivas de 1850, 1851 y 1852, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar hoy á las Córtes las generales del Estado del año de 1855 impresas, y las originales definitivas del de 1853, acompañadas del certificado expedido en su vista por el Tribunal de Cuentas del Reino, con la contestacion que á algunas de sus observaciones ha juzgado oportuno dar la administracion activa, y del proyecto de ley para su aprobacion, bajo el supuesto de aceptar alguna de las modificaciones que justamente ha hecho aquella corporacion.

Las cuentas generales del año de 1856 se hallan terminadas, y solo se demorará su presentacion el tiempo que se invierta en imprimir las; y el Tribunal lleva muy adelantados sus trabajos de exámen de las definitivas de 1854, en términos de que serán pronto presentadas á las Córtes con el certificado y proyecto de ley competentes. El Gobierno, dando á estos importantes servicios la preferencia que demandan, se promete orillar todos los inconvenientes que hasta el dia



han impedido su rápido desempeño.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, competentemente autorizado por S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente.

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios, los reproductivos y los extraordinarios del ejercicio de 1853 se fijan en la cantidad por que han sido acreditados en las cuentas generales redactadas por la Direccion general de Contabilidad, con la baja de rs. vn. 533,411.5 mrs. que expresa la certificacion del Tribunal de Cuentas del Reino referente á dichas cuentas, ó sea en la suma de reales vellon. . . . . 1,498.911,684.4

Los pagos efectuados por cuenta del mismo ejercicio hasta el dia de su terminacion, en la de, . . . . . 1.430.776 357.7

Y los restos pendientes de pago al cerrarse el ejercicio, en. . . . . 68.135,326.31

Art. 2.º Se autoriza el pago de los gastos que constan acreditados en las cuentas del expresado ejercicio, y que resultaron pendientes á la terminacion del mismo, segun el precedente artículo, con imputacion al presupuesto del año en que se ejecuten, segun las disposiciones vigentes, y en concepto de resultados del ejercicio de 1853.

Art. 3.º Se anulan los créditos importantes 76.576.048.21 que, segun las expresadas cuentas, han resultado sobrantes despues de cubiertos los gastos.

Art. 4.º Se aprueba la transferencia al presupuesto del ejercicio de 1854 de los créditos considerados permanentes, importantes reales vellon 12.987,615.14, que aparecen datos en este concepto en las expresadas cuentas generales.

Art. 5.º Los derechos liquidados en favor del Estado por las diferentes clases de contribuciones, impuestos y rentas del ejercicio de 1853, y por la recaudacion obtenida en este año en concepto de resultados de los ejercicios cerrados, se fijan, segun aparece de la propia cuenta, en la suma de. . . . . 1,417.302,919.24

La recaudacion verificada durante los 18 meses del ejercicio, en. . . . . 1 408,799,995

Y los restos por cobrar al terminar el mismo, en. . . . . 8.502,924.24

Art. 6.º Se aprueba la transferencia al presupuesto de 1854 de los restos pendientes de cobranza al terminar el ejercicio de 1853, importantes reales vellon 8.502.924.24.

Art. 7.º El presupuesto del ejercicio de 1853 se considerará liquidado definitivamente en esta forma:

Los pagos se fijan, segun el artículo 1.º de esta ley, en. . . . . 1,430.776,357.7

Los ingresos, segun el artículo 5.º de la misma, en. . . . . 1,408.799,995

Y el exceso liquido de los pagos comparados con los ingresos, ó sea el déficit del presupuesto de 1853, que se imputó provisionalmente á la Deuda flotante del Tesoro, en. . . . . 21.976,362.7

Madrid 12 de Febrero de 1858.—  
El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que, en cumplimiento del artículo 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, someta á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley de aprobacion de los suplementos de crédito, créditos extraordinarios y transferencias de créditos concedidos desde 3 de Junio último hasta la fecha, en virtud de diferentes Reales decretos sobre las secciones y capítulos del presupuesto de gastos de 1857.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

#### A LAS CORTES.

Desde el 3 de Junio último en que se dió cuenta á las Córtes de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios autorizados hasta entonces para obligaciones del ejercicio de 1857, en virtud de Reales decretos y con las formalidades de la ley de 20 de Febrero de 1850, se han concedido otros, importantes

rs. vn. 84.104 554, segun la adjunta relacion núm. 1.º

Asimismo se han acordado dos transferencias de crédito al presupuesto de 1857 por los reales vellon 29.649.093 que expresa la relacion núm. 2.º, una con fecha 27 de Julio próximo pasado, y la otra en virtud del Real decreto de 6 del mes actual.

Constan de los documentos adjuntos, que se presentan á la consideracion de las Córtes, las razones de urgencia y de necesidad que dieron ocasion á que el Gobierno aconsejase á S. M. el uso de la prerogativa que, para estos casos, concede el art. 27 de la ley de Contabilidad. Y como quiera que la adopcion de tales medidas haya sido, segun corresponde y el mismo artículo establece, á reserva de dar cuenta á las Córtes para la aprobacion consiguiente, con este objeto, competentemente autorizado por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la deliberacion de las mismas el siguiente.

#### PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes reales vellon 84.104.554, concedidos por diferentes Reales decretos sobre las secciones y capítulos de los presupuestos de gastos de 1857, y expresados en la relacion adjunta número 1.º

Art. 2.º Se aprueban igualmente las transferencias á los citados presupuestos de gastos de 1857, mencionadas en la relacion que acompaña con el núm. 2.º, una de rs. vn. 3.515.093, resto del crédito de cuatro millones para construccion de buques de vapor con destino á los mares de Filipinas, autorizado por la ley de 25 de Julio de 1855 y declarado permanente para 1856. por la de 16 de Abril de este último año; y otra de reales vn. 26.134.000, sobrante que, segun las cuentas definitivas, resulta de los dos créditos concedidos para obras públicas con aplicacion al ejercicio de 1856, uno de 50 millones por la ley de 14 de Marzo del propio año, y otro de reales vellon 73 millones, dos terceras partes, correspondientes al mismo del de 109 500.000 asignado al cap. 3.º del presupuesto especial de Bienes

nacionales, adjunto á la ley de 16 de Abril siguiente.

Madrid 12 de Febrero de 1858  
—José Sanchez Ocaña.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes los presupuestos de gastos é ingresos del Estado del año actual, y un proyecto de ley de autorizacion para que rijan desde luego los mismos presupuestos, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren al discutirlos y aprobarlos.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### MONTE PIO UNIVERSAL.

Instalada en esta Capital la Junta de vigilancia los que suscriben han aceptado el honroso cargo de inspeccionar las operaciones de la Sociedad, en esta Provincia, obediendo así á las singulares muestras de deferencia con que se ven favorecidos por la Junta Directiva, como á un sentimiento patriótico y humanitario.

Destinado el Monte Pio á facilitar la inversion de Capitales en deuda del Estado, favorece á todas las clases de la Sociedad, ofreciéndola el medio de hacer productivas las economías de las familias, proporcionando utilidades seguras, y poniendo en circulacion cantidades, que en otro caso, permanecerian sustraídas á aquella; de tal modo, encontrará el rico donde aumentar su fortuna, el industrial, el que depende de una renta limitada, el artesano y el agricultor, hallarán el medio de salvar las contingencias de la fortuna en medio de los encontrados vaivenes á que está espuesta, y por fin, el bracero y cuantos su posicion no les permita hacer desembolsos cuantiosos tendrán, para sus economías, la Caja de ahorros mas productiva y segura que puedan apetecer.

Las acertadas disposiciones con que funciona el Monte Pio, las respetables personas que están al frente



te de su Junta Directiva, así como las que componen las Juntas Inspectoras de las provincias, en las que figuran respetables Prelados de algunas Diócesis, no menos que, la rapidez con que se ha generalizado aumentando el capital social de un modo fabuloso, es la mejor garantía de cuantas pudieramos ofrecer al ánimo del mas desconfiado.

Así pues creemos que pensamiento tan benéfico y civilizador, llamado á ejercer su saludable influencia en esta Provincia donde la falta de Bancos hace sentir mas que ninguna otra el peso de la usura, será exceptuado por el mayor número de habitantes, quienes hallarán su bien estar á costa de moderadas economías.

Por lo tanto recomendamos sinceramente, á todos los habitantes de la Provincia; se inscriban en el Monte Pio seguros que, sus esperanzas no quedarán defraudadas y, contribuirán á generalizar tan filantrópica institucion.

Como prueba de mayor garantía las cantidades se depositan en casa de D. Francisco de Paula Orense, Barón de Azaneta, Comisionado del Banco en esta Provincia, y las cartas de pago servirán para que el Sub-director, que lo es D. Pedro Romero Herrero, haga las suscripciones. Palencia 11 de Febrero de 1858. = Mauricio Perez Sanmillan, Presidente = Niceto Gomez Martinez, Arcediano de la Santa Iglesia Catedral, Vice-presidente. = Faustino Albertos Hidalgo = Mario Pajares. = Pascual Herrero. = Ildefonso Alonso. = Dionisio Villumbrales. = Bartolomé Diaz. = Fernando Monedero, Secretario.

## PARTE NO OFICIAL.

### EL CASTAÑO

(Continuacion.)

Cualquiera que sea el suelo destinado al cultivo del castaño, debe estar muy limpio. Se comenzará por dar dos labores profundas, una en Noviembre y otra hácia fin de Febrero.

Conviene, para impedir la invasion de las malas yerbas, disponer el terreno en fajas alternadas, una de castaños y otra de patatas ó de

remolachas, que se cultivan durante muchos años.

La cosecha de los caños destinados para semilla se hace á la mano; pero si se varea el árbol, ha de ser moderadamente. Se tenderá primero el fruto sobre un entarimado expuesto á una corriente de aire para hacer evaporar el exceso de humedad. Para conservar las semillas durante el invierno se pueden emplear, á falta de local conveniente, silos abiertos en un terreno seco. El procedimiento mejor y más sencillo consiste en amontonarlos con sus *erizos* en una caja ó tonel sin fondo que se cubre de una capa de arena seca. Tambien pueden ser extratificadas en cajones con capas alternadas de arena, despues de haberles quitado la cascara. Si se temiesen heladas fuertes, se cubrirá todo con paja seca.

Aunque el otoño sea la estacion indicada por la naturaleza, y á pesar de la autoridad de Rozier, que recomienda dicha estacion para la siembra M. Dupius dice que se debe preferir la primavera, pues las semillas de otoño se hallan demasiado expuestas al frio de los inviernos rigurosos, y sobre todo á los estragos de los turones.

Todas las castañas, gordas ó pequeñas, que procedan de árboles viejos son buenas para sembrar. Lo esencial es, que sean de buena calidad; lo que se conoce por su sabor agradable, aunque ligeramente es amargo. La prueba por inmersion no da una exactitud suficiente, pues habrá castañas que sean buenas para sembrar, y sin embargo flotarán sobre el agua, por haberse encogido el ruto al secarse, y haber quedado un vacío entre él y su corteza.

Hay una inmensa ventaja en extratificar los granos desde el otoño para sembrarlos en primavera. La mayor parte de los selvicultores recomiendan que se conserven las radículas ó puntas de la raiz, y esta precaucion es muy buena en terrenos secos: la raiz principal tiende á hundirse perpendicularmente y buscar una capa más fresca: pero en los suelos húmedos ó algo profundos presenta más ventaja el romper la punta de la raiz, pues entonces las hebrillas brotan con más abundancia. Importa sobre todo sembrar espeso á causa de las probabilidades de mal éxito; si despues resultase que las plantas naciesen demasiado

espesas en algunos puntos, se extraerán algunas para repoblar los vacios. En general se siembra á un metro ó á 1,50 metros de distancia, segun se quiera formar un oquedal ó un tallar. Para esta operacion se necesitan dos ó tres hectólitros de semilla por hectárea.

La siembra en líneas ó surcos exige 9 á 10 hectólitros de semilla por hectárea, se necesitaria algo más para la siembra al voleo, modo que se emplea raras veces. Cuando se siembra, sea en líneas ó surcos, se echan generalmente las castañas de dos en dos.

Algunas veces se depositan sobre la cresta de los surcos hechos por el arado, á un metro de distancia poco más ó ménos, y despues se las cubre con un golpe dado con el rastrillo. La castaña exige ser enterrada á bastante profundidad, desde 0m,03 á 0m,06. El castaño requiere tambien ser sembrado solo, pues si hay otras plantas á sus inmediaciones que crezcan mas pronto interrumpen el crecimiento del castaño. Se puede, sin embargo, sembrar un cereal para dar abrigo al castaño durante el primer año de su vegetacion. Es preciso evitar que se haga la siembra en tiempo húmedo, pues la castaña se enmohece con demasiada prontitud.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de gobierno de esta Sociedad ha acordado admitir en su Caja imposiciones reintegrables, con abono de intereses, á razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

1.ª La liquidacion y pago de intereses se verificará por el Banco el 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.ª No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales.

3.ª Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales, se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado: de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con dos dias de anticipacion: de diez á veinte mil reales, con cinco dias de veinte á treinta, con diez dias: de treinta á cuarenta, con quince dias: de cuarenta en adelante, con veinte dias

4.ª Las cantidades no devengan inte-

rés desde el dia de la notificacion del reintegro.

5.ª La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legítimos herederos, en caso de defuncion; y si se extraviase ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el expresado recibo.

6.ª En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente quiera aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer.

Valladolid 4 de Enero de 1858.—El Secretario,—Castor Ibañez de Alderoa.

7—12

## TIERRAS EN RENTA.

Quien quisiere tomar en renta ochenta y dos obradas una cuarta y seis palos de tierras pan llevar, pertenecientes á los Estados del Sr. Marqués de Aguilafuente, sitas en el campo y término de la villa de Soto de Terrato, acuda á esta Ciudad el dia Domingo 28 del presente mes de once á una de su tarde, casa de Don Matias Astudillo.

## TIERRAS EN ARRIENDO.

Radicantes en término de la villa de Abarca de Campos y sus inmediaciones, se arriendan veinte y seis quíñones de tierra labrantía y heras en junto ó por separado que componen mil quinientas treinta y una cuartas, pertenecientes al Sr. Marqués de Aguilafuente, acuda á esta Ciudad á la casa del Administrador de los Estados de dicho Señor, Matias Astudillo el dia Domingo 28 del presente mes de nueve á once de su mañana.

Se vende un macho garañon de edad de cuatro años, su alzada seis cuartas y media y dos dedos, pelo cardino, bien compuesto y guarnecido; el que quiera comprarle, se verá con Nicanor Fernandez, vecino de Valdespina.

Se vende un pollino garañon de edad de cinco años, de siete cuartas de alzada, pelo cardino oscuro, la persona que quiera comprarle podrá entenderse con Tomás Alonso vecino de S. Mamés. 2—3

Redaccion del Boletín oficial.

Imprenta de Garrido y Prieto.

Calle del Trompadero, núm. 5.